

go que medianamente restaure mi salud, volveré á ponerme al lado de los soldados que tengo la honra de mandar, para continuar prestando mis pocos servicios.

Libertad y reforma. Puebla, Mayo 7 de 1862.—*José Solís*.—C. General en Jefe D. Ignacio Zaragoza.

Cuerpo de ejército de Oriente.—Cuartel maestro.—Ejército de Oriente.—Comandancia general de artillería.—Tengo el honor de poner en el superior conocimiento de vd. las novedades ocurridas en el día 5 del presente.

En el fuerte de Guadalupe fueron heridos levemente, el C. capitán segundo del cuerpo, Eduardo Afac Donell, y el C. subteniente Carlos Hernandez.

En la artillería de la línea exterior, murieron dos mulas de la batería de montaña, y quedó herida otra de la de batalla.

Libertad y reforma. Puebla, Mayo 7 de 1862.—*Zeferino Rodríguez*.—C. Cuartel maestro del ejército de Oriente.

Es copia del original que certifico.—*Mejía*.

*EL C. SANTIAGO TAPIA, gobernador y comandante militar del Estado de Michoacán de Ocampo, á todos sus habitantes, sabed: que,*

Exigiendo las actuales circunstancias en que se encuentra la República, la mas pronta y mejor organizacion de la guardia nacional, en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, decreto el reglamento que sigue:

#### Seccion primera.

Art. 1.º Rectificados los padrones que sirvieron para la última eleccion de presidente y magistrados de la Suprema Corte de Justicia, se tendrán presentes para el alistamiento de los individuos que deben formar la guardia nacional del Estado.

Art. 2.º Dentro de ocho dias de publicado este reglamento se inscribirán, si aun no lo estuvieren en los registros que abrirá la autoridad política, todos los ciudadanos desde la edad de 18 años; expresando sus nombres, ejercicio ó profesion, su

estado, edad y origen, familia que viviere á sus espensas, la escepcion legal que tuviere á su favor, si hacen uso de ella ó la renuncian y señas particulares de la casa que habitan. Al mismo tiempo elegirán la arma en que quieran servir, bajo la inteligencia de que los que prefieran la caballería, deberán tener caballo propio para hacer el servicio, y los que quieran pertenecer á la artillería y no hubiere esta arma en el lugar de su residencia, harán el servicio como infantes hasta que la haya.

Art. 3.º Pasado el término del artículo anterior, los que no se hubieren inscrito, no gozarán de excepcion si la tuvieran, y no teniéndola serán destinados á cubrir las bajas del ejército; pudiéndose conmutar estas penas en una multa de cinco á quinientos pesos, á juicio del gobierno, quedando sin embargo los infractores obligados á servir en el lugar que les corresponda, y sin derecho á ser electos jefes ú oficiales durante un año. Las autoridades políticas, concluido dicho término, confrontarán los padrones con los registros y aplicarán á los infractores la pena señalada.

Art. 4.º Inmediatamente despues de cerrados los registros, y ántes que pasen ocho dias, todos los exceptuados conforme á la ley general de 15 de Julio de 1848, se presentarán á justificar sus excepciones ante el jurado de que se hablará en seguida: entendiéndose que las renuncian por el sólo lapso de ese término, sin que lo hayan verificado.

Art. 5.º Un jurado compuesto de la primera autoridad política de cada lugar, el alcalde primero y un vecino nombrado por aquella, calificarán dichas excepciones, señalándose á los exceptuados una pensión mensual que no baje de dos reales ni exceda de quince pesos. Por las nuevas atribuciones que se han señalado á los presidentes de los ayuntamientos, al encomendarles los juzgados del estado civil, se considerarán como primera autoridad política en los puntos donde no residan los prefectos, y para sólo los efectos de este reglamento, á los regidores decanos.

Art. 6.º El jurado dará fin á sus trabajos á los ocho dias de instalado, y despues de haber hecho la distincion de guardia móvil y sedentaria, teniendo presente el art. 11 de la referida ley de 15 de Julio de 1848, para fijar el número de hombres de que ha de componerse la primera, y las siguientes bases para hacer la calificación de los que deben formarla:

I. Los que voluntariamente quieran pertenecer á ella.

II. Los que incurran en esta pena por infraccion á la primera parte del art. 3.º de este reglamento.

III. Los solteros que no tengan madre viuda ni familia numerosa y pequeña que se componga de parientes hasta el cuarto grado civil.

IV. Los viudos sin hijos.

V. Los casados que no hagan vida marital; lo que se calificará por el jurado.

VI. Los que haciéndola no tengan hijos, y por ultimo, los que teniéndolos sean ménos, en lo que se atenderá el número de ellos, siguiendo este orden, hasta que quede completo el total de hombres de que se debe componer la guardia móvil.

Art. 7.º Los ciudadanos que debiendo pertenecer á la guardia nacional, no estén comprendidos en la móvil, formarán la sedentaria; y los que de ésta deban armarse y vestirse de su peculio, formarán batallones ó piquetes separados de los demas, haciendo lo mismo los individuos comprendidos en el art. 15 de la ley general de 15 de Julio de 1848.

Art. 8.º Mientras se reglamenta el servicio que pueden prestar los operarios de las minas y los simples jornaleros del campo que vivan de un trabajo diario y tengan un sueldo de ménos de ocho pesos mensuales, quedan exceptuados de pagar la pensión de que habla el art. 9.º de la repetida ley general.

Art. 9.º Las excepciones se justificarán con el título ó despacho por los que deben tener uno ú otro: la de la falta ó exceso de edad, con la fé de bautismo, ó con informacion de testigos; la de enfermedad habitual, con certificacion de dos facultativos, y donde no los haya, con la de dos vecinos de notoria honra; para el jurado: con certificacion tambien de dos vecinos de la misma clase, las de tener familia, su número y circunstancias particulares; la de los estudiantes, con certificacion del regente del establecimiento respectivo; la de los simples jornaleros ú operarios de minas, con certificacion tambien de los encargados del orden en las haciendas, ranchos y minerales respectivos; y por último, la de los sirvientes domésticos, con igual documento expedido por los jefes de manzana.

Art. 10. El jurado de apelacion de que habla el art. 29 de la ley general ya citada, se compondrá de cinco á nueve individuos, segun el censo de cada poblacion.

#### Seccion segunda.

Art. 11. La autoridad política de cada lugar, con aprobacion del gobierno del Estado, concederá las excepciones de que hablan los artículos siguientes, en la forma y con las condiciones en ellos establecidas.

Art. 12. Los que quisieren eximirse del servicio personal sin estar exceptuados por la ley, lo conseguirán siempre que no siendo de los contribuyentes del Estado, ó que siéndolo, representen un capital hasta de tres mil pesos, paguen una cuota mensual de dos á cinco pesos.

Art. 13. Los que representen un capital mayor, para obtener la misma gracia, pagarán una cuota mensual equivalente al uno por millar del monto total de aquel.

Art. 14. Estas cuotas adelantadas las deberán entregar los responsables á la comision de que se habla en el artículo siguiente, en las horas que ésta designare y precisamente del 1.º al 3 de cada mes. El que no la entere en ese término, incurrirá en una multa del duplo de su cuota.

Art. 15. La recaudacion de dichas cantidades estará á cargo del tesorero del ayuntamiento de cada lugar, del regidor decano del mismo, y de un individuo electo por los jefes de los cuerpos de la guardia nacional. Al efecto habrá una caja en la tesorería nuncipal con tres llaves, de las que tendrá una cada cajero.

Art. 16. La concurrencia de los tres encargados de las llaves es necesaria para el ingreso y egreso de los caudales, y no puede ser sustituida por otras personas, sino en caso de imposibilidad. La primera autoridad política del lugar, designará el individuo que haya de suplir la falta accidental del propietario.

Art. 17. Las cantidades que se reúnan no pueden ser invertidas en otra cosa que en objetos de la guardia nacional; y la comision encargada del fondo, no obedecerá ninguna orden relativa á distraerlo de su destino.

Art. 18. Cuando haya de hacerse compra de armamento, vestuario ú otro artículo de guerra, cuyo costo exceda de cien pesos, es necesaria la aprobacion del gobierno; y para los gastos de menor importancia, bastará la del prefecto en la cabecera del distrito, y la del presidente del ayuntamiento en los demas lugares.

Art. 19. El tesorero cuidará del cobro de las cantidades que deben ingresar, pudiendo hacer uso de la facultad económico-coactiva, y será responsable de su legitima



inversion, lo mismo que los demás individuos encargados de la caja. A este propósito llevarán un libro de entradas y salidas diarias y cada mes formarán el corte respectivo que quedará depositado con los caudales, para patentizar su manejo siempre que lo dispusiere el superior; remitiendo una copia de aquel al gobierno, para su conocimiento.

Art. 20. El tesorero, por retribucion de este trabajo, percibirá el cinco por ciento de lo que colecte, hasta 500 pesos: de lo que pase de esta cantidad, se abonará el medio por ciento; no debiendo pasar sus honorarios de cincuenta pesos, cualquiera que sea la cantidad que recaude.

#### Seccion tercera.

Art. 21. Los individuos de la guardia nacional que representen un capital de diez mil pesos arriba, se uniformarán y armarán á sus expensas, y los que tuvieren uno ménos hasta cinco mil, sólo se armarán por su cuenta. En el armamento se comprenden las fornituras y veinte cartuchos por plaza.

Art. 22. El servicio de la guardia nacional es personal, y no se permitirá hacerlo por medio de sustitutos, sino en caso de necesidad, á juicio del comandante del cuerpo, y en el concepto de que la licencia que se conceda se deberá limitar, de manera que las más veces se vea al individuo ocupar su lugar en las filas de sus compañeros de armas, y partir con ellos las fatigas de su instituto.

Art. 23. Para la debida inteligencia del artículo 53 de la ley orgánica, se asignan como actos del servicio de asamblea todos aquellos que tengan por objeto la reunion de los ciudadanos, ya sea para pasar lista, ejercicios, academias, ú otros propios de su institucion militar; debiéndose considerar servicio de guarnicion aquel que se le designe, como guardias, patrullas ú otros de esta naturaleza que tengan que practicar se por todo el cuerpo armado ó una parte de él, siempre que no importe gravámen para el Erario, en la forma que expresa el artículo 41.

Art. 24. Con el objeto de fijar el número de cuerpos que debe haber en el Estado, los prefectos remitirán á la mayor brevedad posible, un estado del número de individuos de guardia nacional que hubiere en su distrito, clase á que pertenecen, y armas en que estuvieren.

Art. 25. Además de los dias festivos en que deben tener sus ejercicios los cuerpos

ó piquetes de guardia nacional, los jefes, de acuerdo con la autoridad política, señalarán otros extraordinarios, á fin de que adquieran lo más pronto posible la instrucción correspondiente.

Art. 26. Todos los dias despues de la oracion de la noche, y por dos horas continuadas, tendrán academia los jefes, oficiales, sargentos y cabos, con excepcion de aquellos en que hubieren tenido ejercicios.

#### Seccion cuarta.

Art. 27. El que faltare á las listas no siendo de la clase de los contribuyentes, será amonestado por la primera vez; por la segunda se le castigará con una multa de dos reales á dos pesos, ó un arresto de uno á ocho dias: por la tercera se le impondrá el duplo; y si faltare por cuarta vez, siendo de la guardia sedentaria, pasará á la móvil, y si lo fuere de ésta se le destinará al contingente de sangre, para cuyo efecto se pondrá á disposicion de la primera autoridad política del distrito. Si el faltista fuere de los contribuyentes al Erario del Estado, por la segunda y tercera vez se le impondrá una multa doble de la señalada; y por la cuarta, incurrirá en la pena que queda establecida.

Art. 28. Para la aplicacion de esta última, deberán ser continuadas las faltas, pues no siéndolo, se castigará con el duplo de la multa que se haya impuesto por la falta anterior. Las demas faltas serán juzgadas por los jurados de que se hablará en los artículos que siguen.

Art. 29. La pena que por las dos primeras deba imponerse, se aplicará por el jefe del cuerpo ó piquete, previo el parte que le dé el sargento que pasó la lista y el oficial que la hubiere presenciado.

Art. 30. La primera autoridad política será la que imponga á los jefes de cuerpo la pena que merezcan en los casos de faltas leves al servicio, recabando del gobierno la aprobacion correspondiente cuando la falta fuere grave.

Art. 31. Los jurados de disciplina de que habla el artículo 55 de la ley de 15 de Julio de 1848, se compondrá de tres individuos: el que conozca de las faltas leves y graves de la clase de tropa, lo presidirá el segundo ayudante ó subayudante del cuerpo: el que haya de hacerlo de unas y otras de la clase de oficiales, será presidido por el comandante del cuerpo ó sargento mayor. Los vocales para uno y otro jurado, serán nombrados por cualquiera

de ambos jefes. En las compañías y piquetes sueltos, su comandante presidirá el jurado en todo caso.

Art. 32. El presidente del jurado nombrará el secretario que autorice los procedimientos, quedándole al acusado por faltas graves el derecho de elegir su defensor.

Art. 33. Los jurados fallarán oyendo verbalmente al acusador y al acusado, quienes podrán presentar en el acto sus respectivos testigos, que no pasarán de tres por cada parte, formándose una acta en que se haga relacion de todo lo que ocurra en el juicio. Las actas serán autorizadas por un secretario ó escribano que nombrará el presidente del jurado, debiendo ser uno y otro de los individuos que pertenezcan á los mismos cuerpos, ó compañías si fueren sueltas.

Art. 34. Pueden ser acusadores los que pertenezcan al cuerpo ó compañías del acusado; pero tienen obligacion de serlo sus respectivos jefes, los ayudantes y comandantes de compañía.

Art. 35. En todos los casos de igual naturaleza que ocurran en un mismo dia, y con individuos pertenecientes á una sola clase, sea de la tropa ó de oficiales, conocerán los jurados respectivos que sean necesarios á juicio de los jefes de los cuerpos, formando actas separadas para cada caso.

Art. 36. Las faltas de respeto en asamblea á la clase superior serán leves, cuando no sean acompañadas de accion contra la persona; en caso contrario se reputarán graves. Habrá falta de subordinacion por casos del servicio cuando no se ejecuten prontamente las órdenes de los superiores, cuya desobediencia será más ó ménos grave, segun las circunstancias, del objeto de aquellas, y de la categoría de la persona que la cometa. Las mismas faltas cometidas estando de servicio de guarnicion, se considerarán respectivamente más graves. A fin de que la disciplina militar sea más efectiva, toda falta de respeto que se cometa á los superiores fuera del servicio, será considerada y se castigará como si hubiere sido en asamblea, siempre que el ofendido justifique no haber dado motivo para ella.

#### Artículos adicionales.

Los cuerpos de guardia nacional que existan al publicarse este reglamento, y hayan sido organizados con total arreglo á las leyes vigentes, continuarán sin sufrir modificacion alguna; dándose cuenta al

gobierno por los prefectos de los distritos respectivos, de la fecha en que se ejecutaron las elecciones, para conocer el período en que deban practicarse nuevamente, segun la ley.

Se derogan los reglamentos anteriores al presente.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo. Morelia, Abril 11 de 1863.—*Santiago Tápio.*—*Miguel Zúñegui*, secretario.

Legacion Mexicana en los Estados Unidos de América.—Washington, Marzo 19 de 1863.—Exmo. Señor:—Tengo la honra de informar á V. E., que el gobierno de México ha tenido á bien aprobar los pasos que he dado en esta capital de concierto con V. E., con objeto de promover los intereses de la causa liberal en los Estados Unidos de Colombia, que defiende el gobierno que V. E. representa, contra la faccion que por recobrar el poder ha procurado atraer sobre su patria la funesta plaga de la intervencion extranjera.

Hace poco recibí un despacho del Sr. Fuente, Ministro de Relaciones Exteriores de México, relativo á la política seguida por el gobierno de los Estados Unidos para la Nueva Granada, de cuyo despacho remito á V. E. copia en la parte conducente, de conformidad con lo que en él se me recomienda. Tambien mando á V. E. copia de la nota que en virtud de dichas instrucciones dirijo hoy al secretario de Estado de los Estados Unidos, con relacion al mismo asunto.

Aprovecho esta oportunidad para reproducir á V. E. las seguridades de mi más distinguida consideracion.

Firmado.—*M. Romero.*—A S. E. el Sr. M. Murillo, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de Colombia.—Nueva York.

Es copia. Washington, Marzo 23 de 1863.—*Romero.*



Legacion de los Estados Unidos de Colombia en los Estados Unidos de América.—New York, Marzo 21 de 1863.—Exmo. Sr.—Sin sorpresa, y con viva satisfaccion y gratitud, me he impuesto por la nota que con fecha 19 del corriente ha tenido V. E. la bondad de dirigirme, de que el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos no sólo ha aprobado los pasos de V. E., de acuerdo conmigo, para establecer buenas relaciones de mi gobierno con el de Washington, en beneficio de la regeneracion politica y social de aquellos pueblos, sino que instruyó á V. E. y V. E. ya lo verificó, con suma habilidad, para exponer al departamento de Estado de Washington cuán penosa y alarmante impresion ha causado al mexicano el intento de enviar con el consentimiento ó en asocio de la Francia y de la Inglaterra, alguna fuerza del Istmo de Panamá, á proteger una reaccion del partido absolutista y traidor, vencido por el pueblo en todo el territorio de la Antigua Confederacion Granadina, hoy Colombia, alegando para ello el falso fundamento de estar amenazada la seguridad del tránsito.

Todos estos procedimientos de parte de V. E. y del gobierno mexicano, son del todo congruentes con la celosa, firme y elevada política que con tanto brillo defiende ese mismo gobierno, hecho hoy el objeto de la admiracion y del respeto de todos los pueblos como de todos los gobiernos leales y dignos de la América. El de la Union Colombiana se impondrá de todo, y expresará oportunamente su satisfaccion y reconocimiento.

Del mismo modo que en México, en los pueblos de la Antigua Confederacion Granadina, el partido que quedó á la sombra de las instituciones y de los vicios del régimen colonial, contrariando el desarrollo de la revolucion de 1810, con todo linaje de prestigios, ha sido últimamente batido y condenado á desaparecer, y en su desgracia, y por la inmoralidad que entraña, ha procurado llevar el extranjero, con cualquier pretexto, á asolar la nacion. Desgraciadamente este gobierno mostró por la antigua legacion una deferencia que ella explotaba en servicio de ese desleal propósito, y de ahí errores y dificultades de gran trascendencia para la causa general americana, á la cual convendria tener en Washington su principal foco de luz y fuerza. Felizmente esa deferencia, por causas bien conocidas, no dió los malos resultados que eran de temerse, aunque sí ha dejado un antecedente que se hará valer más tarde.

El gobierno mexicano, comprendiendo el caso, y animado de la solidaridad de intereses y principios que deben dirigir la política de los gobiernos independientes de América, se ha servido protestar contra semejante procedimiento, y en ella ha mostrado tanta prevision como leal amistad hacia el pueblo colombiano.

Permítame V. E. aprovechar esta oportunidad para ofrecerle mi reconocimiento particular, por la ayuda que me ha prestado en las dificultades de mi posicion aquí para servir á mi país, no habiendo sido aún reconocido el nuevo gobierno que he venido a representar, y más aún por el interés que ha manifestado por hacerme todavía mayores servicios.

Con la más perfecta consideracion, me suscribo á V. E., atento servidor.—(Firmado.)—*M. Murillo*.—A S. E. el Sr. Matias Romero, encargado de negocios de México. Es copia. Washington, Marzo 23 de 1863.—*Romero*.

Son copias. México, Mayo 4 de 1863.—(Firmado.)—*Ignacio Mariscal*.

*Mr. Corwin á Mr. Seward.*

Legacion de los Estados Unidos de América.—México, Junio 3 de 1862.—Señor: Hace tres dias que llegó aquí un correo despachado por nuestro cónsul en Veracruz, con cartas y periódicos de los Estados Unidos, que traen pormenores sobre los últimos sucesos acontecidos en aquel país. Tan lisonjeras son estas noticias para el gobierno de México como para nosotros. Se cree, y es tambien mi opinion, que la perspectiva de un arreglo en nuestras dificultades tendrá excelente efecto en los destinos de esta República.

La posicion anómala de los franceses en México dá lugar á muchas conjeturas en cuanto á los resultados de la expedicion, y en cuanto á los objetos reales y á los motivos del emperador. Evidentemente, Almonte es el agente empleado por alguna potencia para subvertir el gobierno y establecer en su lugar una monarquía más ó menos absoluta, representada por algun príncipe extranjero. Probablemente este es el archiduque Maximiliano. Las fuerzas francesas son cosa de 7,000 hombres, y con los auxiliares que capitanea Márquez harán por todo cosa de 10,000. Se han retirado de Puebla á Orizaba, ante Zaragoza

que manda las tropas del gobierno, y están fortificando la última de las mencionadas ciudades.

Hace pocos dias marchó un destacamento para Veracruz, al mando de Márquez, para conducir al general Douay con sus tropas, que son cosa de 1,100 hombres; pero sabiendo que Llave se preparaba á oponérseles en los desfiladeros, regresaron dejando á Douay en Veracruz, quien perdía de diez á quince hombres diariamente por el vómito.

Personas bien informadas, dicen que no vendrán más tropas de Francia: caso de ser así, es seguro que el ejército francés no podrá sostenerse en este país. Almonte mismo, no sólo no es popular, sino odioso al pueblo mexicano, y la idea de un príncipe extranjero se rechaza por la gran mayoría de todos los partidos. Las personas bien informadas creen con seguridad, que el emperador de los franceses ha sido engañado por lo que respecta al estado de la opinion pública en México. No he sabido que Almonte, bajo la proteccion francesa, haya hecho otra adquisicion que las sanguinarias guerrillas de Márquez. El gobierno inglés ha arreglado sus cuestiones pendientes con México por medio de un tratado, al cual se refiere uno de mis despachos anteriores, y la España ha retirado todas sus tropas, disponiéndose sin duda á tratar, á ejemplo de la Gran Bretaña.

Tengo que insistir en mi conviccion de que es óbvio el interés de los Estados Unidos así como su deber, en ratificar el tratado que se concluyó aquí el 6 de Abril último. He expresado plenamente en mi anterior despacho, las razones que tengo para pensar así, y me abstengo, por tanto, de repetir las.

La circular dirigida por vd. á las cortes de Europa, en cuanto á los movimientos que aquí están teniendo lugar, no admite objecion alguna, y aquí ha sido recibida con gran satisfaccion. Este gobierno espera de ella los mejores resultados.

Soy su obediente servidor.—*Thomas Corwin*.—H. W. Seward, Ministro de Estado.

*Mr. Corwin á Mr. Seward.*

Legacion de los Estados Unidos de América.—México, Junio 28 de 1862.—Señor: Nada ha ocurrido aquí despues de mis últimos despachos, que cambie de un modo

importante el aspecto de los negocios en México. Los franceses ocupan todavía sus posiciones en Orizaba. Las guerrillas cortan sus comunicaciones desde Veracruz hasta Puebla.

Incluyo copia de la correspondencia entre el capitán de un regimiento rebelde en la frontera de Texas y las autoridades mexicanas.

Soy su obediente servidor.—*Thomas Corwin*.—H. W. Seward, Ministro de Estado.

*Mr. Seward á Mr. Corwin.*

Departamento de Estado.—Washington, Julio 14 de 1862.—El despacho de vd. de 3 de Junio, ha sido puesto en conocimiento del Presidente. Contra lo que se esperaba, el ejército del general Mr. Clellan fué momentáneamente detenido en su avance hacia Richmond. Sin embargo, por una maniobra maestra, ha cambiado su posicion por otra más ventajosa en la orilla del rio James, donde cuenta con la cooperacion de la fuerza naval. Con toda rapidéz estamos enviando al campo fuerzas adicionales, y aumentando la marina con vapores blindados de hierro. Nuestras noticias del exterior han sido muy satisfactorias durante el último mes. Es de esperar, sin embargo, que nuestro revés cerca de Richmond producirá alguna oposicion y hostilidad de las clases perjudicadas en el extranjero. Con todo, no tememos nuevas complicaciones, aunque las naciones marítimas con quienes hemos tenido comunicaciones más íntimas en un largo período, están sufriendo casi tanto como nosotros, á consecuencia de nuestra guerra civil.

Mis anteriores comunicaciones deben haber preparado á vd. para la noticia que ahora le doy, sobre que los tratados recientemente negociados por vd., han quedado sobre la mesa en el Senado, y que el Congreso está próximo á cerrar sus sesiones.

Sabemos de Londres que el gobierno inglés no ha aprobado el tratado que negoció Sir Charles Wyke. Parece que hay buenas razones para creer que la invasion á México se está haciendo impopular en Francia, y que el gobierno francés desistirá probablemente de ella ó modificará sus planes y propósitos con respecto á la expedicion.